

Sentencia

13

En la ciudad de Jaca a 15 de octubre de 1900, el Sr. D. Fernando de Santalau y Mangues,
procurador general de primera instancia de la misma
y su partido, en los autos de interdicto de re-
tenir y recibir, entre partes, de la una, D. Do-
nacion Pelio Jover, D. Felipe Jimenez Gil,
y D. Miguel del Rio Puigo, en calidad de Regidores,
síndico de los Ayuntamiento de Santalau,
del Puigo de Jaca y Hor de Jaca, respectiva-
mente, desde su hallazgo asimismo vecindario,
labradores, demandados, representados por el
procurador D. Modesto Naudri, Artisañala, bajo
la dirección del letrado D. Mariano Pons
Santus, y de la otra, D. Clemente Ferrnand
Cham, demandado en concepto de Adminis-
trador general y representante de la Mairie
autonoma intitulada "Ayuntamiento de Santalau",

Representante de la república Capital, el
presentado por el Procurador D. Estanislao
Ruiz, Navas y defendido por el Abogado
D. Francisco Leante Caballero, sobre reintegración
propiedad de terrenos y posesión de canchales:

Resultando que en 9 de los corrientes
se presentó ante este Juzgado por el Sr.
D. Modesto Navas, ya nombrado en D.
Domingo Pelis Ferrer, D. Felipe Ferrer
y D. Miguel del Rio Puga, Regidores, hudi-
co, respectivamente de los Ayuntamientos
de Sauticoma, el Puga de Jaca y Horda
de Jaca, demanda de interdicto de retener
y de recobra, contra D. Juanito Román
Lain, en concepto de Administrador Jeneral
y Representante de la Ciudad Quinica
denominada "Aguas de Sauticoma", alegando:
que los indicados tres pueblos,
que juntos forman una entidad comu-
nitativa por el R. D. de 1800, con comunitarios

entre los vecinos de cada una de ellas, de los
intereses, derechos y acciones que el mismo con-
sejo, desde época inmemorial y especial-
mente desde el mes de octubre de mil ochocien-
tos treinta y ocho se que constantemente
se limitaron y determinaron las propiedades
del Guion y las correspondientes a los dueños
de las "Aguas de Santiam", toda redondeada
en el termino de dicho ultimo pueblo, par-
tida de Mendocino, sin ruido porquedo guerra
publica y pacificamente todos los terminos, lami-
troses a los de la Secular "Aguas de Santiam"
restrada de ellos en los cuatro puntos car-
dinales Norte, Mediodia, Levante y Poniente,
a saber los comprendidos en el Rio Washimana que
corre en las proximidades de la fabrica de electri-
cidad y el barranco de las Arroyales en su ex-
tension hasta el desagie en el Lago; el camino
cabanal que corra entre los terminos del Guion
por el Mediodia, Poniente y Norte y pasando

por la fuente Bazabra, conduce a los prados
y riuos del término, y otro camino que
sepe ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{de} términos del Malvario
y entre la vagueta y el cañal de la citada
fuente; que la muralla por un
radio fue construida hasta que en un
se los días del mes de junio último
tracaron y operaron a las viduas del capitan
bailo, habiéndose interponiendo en propiedad
del término particular cinco reparaciones
en las murallas, de las que entre el diablo
y el desagüe del barranco de los Arriales debajo
del parral cabal y en las murallas del Tajo
o' Hon, y las tres restantes en el foro que
limita el cañal del Mo. Pachuca y el
camino de la fuente Bazabra debajo de
la cual y a algunos metros de distancia
de los términos del Malvario abriéron una
largar ranja cortando el parral cabal
y el camino que siempre condujo

a la fuente de referencia en el sitio
de donde uno y otro se corran, quedando
por ello inutilizado a mas de aprobarse
e incurrir en el depofante de la piedra,
terras, arena y materia extraña de las
terras, del nacimiento; y después de referirse
al textual contenido de los arts. 4º, 78, 4º, 41
y 446 del Código civil, 151, 154 y 156 del des-
cuento, 1651, 1652, 1653 y 1658 de la ley
de enjuiciamiento civil y de citar la obser-
vancia 23 de Gualalby, *Arbitrio totius Regni
Aragonum*, tocado en la replica de las
citada demanda deya mencionada demanda
se declara haber lugar al interdicto pro-
curado, e reintegrar al nacimiento en las
perenas, de los demandados, en la posesion
de las terras, ricasas, rancia y canchis,
cabañal y de la fuente Casala y que se
condene al demandado en concepto de
depofante al pago de las costas, *daños*
y perjuicios y devolucion de la piedra, *Exeros*

Terras y olivos, raciones apropiadas:

Resultando que admitida dicha de-
manda por providencia del mismo
Señal de su parentesco, en la que tambien
se acordó recibir la información propues-
ta, tuvo esta efecto en el del actual, afir-
mando los testigos de ella Agustín Paula Amor,
Miguel Dolio Boen, Domingo Paula Amar,
Antonio Gallego Espino y Prudencio Acosta
Abos, vecinos a Piedrafita, Gaudin, Ming,
Arnacastilla y Cuernilla, respectivamente,
los hechos en que se funda el contro-
versial, como el contenido a la apro-
piacion de materiales que en fue objeto
de su examen:

Resultando que recatada la culpa
recencia de la parte, para el día
23 de los corrientes, comparecieron a ella
el Abogado Procurador de la actora, y

procedimientos en tal caso la demanda de
cisa, a la cual se opuso D. Juan de
Herrera por medio de un defensor
y representación, preparada por ambos,
probada de posiciones, documentos y testigos, si
bien no obstante terminaron a la primera.

Resultando de los documentos unidos
a los autos, a instancia de los interdictados,
que según certificación expedida por
D. Antonio Muñoz Spino, Registrador de la
propiedad del partido de Jaca, con fecha
23 del que surta, en el tomo número de
Nepotica, del valle de Aina que comprende
los años de 1828 a 1844, a los folios 248 vuelto,
cuarta columna, del que aparece, que
el día 1.º de Octubre del año 1828, se pre-
sento para su inscripción en el Registro de
Nepotica, una escritura de transacción,
fehaciente y comunicada por Escros

3.
Punta del Puñón de Pauticora, representando de este último pueblo, el de El Riego y Hor y D. Nicolás Guallart, a fin de contestar las diferencias, pleitos y cuestiones mediadas entre los obligados, la cual, entre otros pactos, contiene las siguientes:

"Que desde hoy en adelante, quedan concluidos y retirados todas los pleitos, cuestiones y diferencias que ha habido y hay pendiente sobre los repicados Dairis, sus casas, terreno llamado rãdia y sobre otro qualquiera incidente referente a los mismos, de suerte que ni una ni otra parte podrá proseguir ni principiar otros por ninguna causa ni motivo y si se hiciere se retirará la propiedad, canon ni por otra causa relativa a dichos Dairis, no deberá

Suo efecto alguno en admisión separada,
 mente de esta escritura, pues solo por no
 cumplirse los pactos en ella estipulados podrá
 cuestionarse judicialmente: Item pactaron; que
 desde hoy en adelante perpetuamente podrá
 el dicho D. Nicolás Guallart y sus sucesores,
 derecho disfrutar y producir de los dichos Párra-
 llaneras de Santiverna, sus edificios, aguas minera-
 les, balnea titulada Hon y terreno llamado
 radio que mas adelante se especificará sito
 todo en los términos de dicho Quirón, y parti-
 da llamada Plaudiquín, confrontando lo
 uno con lo otro, y todo junto con dichos
 términos que lo rodea para disfrutarlo
 todo independientemente de dicho Quirón, a
 quien por esta causa de su derecho q. hace
 a favor del mencionado D. Nicolás Guallart,
 deberá satisfacer este canon o tributo anual
 de 2750 reales vellón, deviendo entregarlo en

movida en forma suante a la junta
de dicho Duque en el lugar de Bantona,
el día 1.º de Octubre de cada año, su distincion
alguna, y Comenzará la primera paga
en el primer de dicho mes q.º vendrá de
1839, y así en lo sucesivo en cada año
perpetuamente. Han pactado: que el terreno
llamado radio quedará reservado a todo
lo que hay dentro de la línea que comen-
zará en la primera peña muy elevada
que hay junto al camino bajando a la
vigüeta y subiendo del establecimiento, si-
guiendo la cordillera de las peñas, por enci-
ma de la fuente del tejado a concluir
en la cara de arriba llamada del estomago,
desde la que por su izquierda seguirá por el
cuello de peña a concluir siguiendo siempre
el cerro, al río que baja de Machimán,
esto se entenderá por la parte derecha

subviniendo a dichos establecimientos, y por la
requerida de ella no comprando en el radio
todo lo que se llamo, llamado, y la mitad de la
gloria para abajo, y para la mitad para
arriba, quedará para la entrada y salida
de los ganados del Hermitaño para lo qual se
separará un prado bien drenado por delante
y por la parte vajo de la fuente de la laguna
a para el varanco de las Manadas, quedando
del Hermitaño todo el terreno del varanco para
abajo, y en radio lo que está para abajo de
las buegas que señalarán el prado. Hecho pacto
son: que la labor llamada Hermitaño quedará dentro
del radio, sin poder hacer en él uso alguno
ninguna persona del Hermitaño: Hecho pacto
q. en el referido y demarcado radio que se
sepa al Hermitaño o que se ha separado, no se
podrá edificar por el Hermitaño ni hacer
otro uso que pasturar con los ganados. Hecho
pactaron: Que desde el 8 de Septiembre de cada

año, podrán los ganados del vecino como el
radio, desde el varanco de Bachimana para
alla hasta las Abarrades, y los carneros de la tabla
del Vaño que tenga D. Nicolás Guallart podrán comer
en todo el radio que ha cedido y que se queda y
no más. Este pacto: Que el terreno señalado
para radio que anteriormente se especifica
devená ser reconocido en el mes de Mayo
veniente por los señores de los tres pueblos,
y el dicho D. Nicolás Guallart, formándose un acto
público con la debida especificación a fin de
que en ningún tiempo ocurran diferencias
ni disputas sobre el disfrute de lo que a cada
uno le corresponde: " que en el Tomo 75 de
República, se hace correspondiente al año 1846,
al folio 36 vuelto, consta la forma y razón
de la cédula de amojonación otorgada en
18 de junio en los Reinos de España ante el Con-
sejo real D. Miguel Cava, por la junta

4
del Turió y S. Miquel Guallart, fijándose el
radio correspondiente a los dichos Pájaros
en la forma siguiente: "Dicho principio
colocando una balsa haciendo una cruz
a' pie de martillo en la primera piedad
una elevada que hay bajando a' la izquierda
una cuna del mismo a' distancia de treinta
palmos de este, y a' ser al nullo; de alla sigue
la línea que divide derecha arriba p. la púa
hasta lo último de la labera donde se tira
otra cruz; de la qual va tomando un poco
a' mano izquierda y p. mitad de una
púa a' parar a' un portillo, y al fin de una
grieta se tira otra cruz; de la qual baja la
línea divisiona recta a' tomar el principio de
la púa, a' parar al parage donde comienza
a' bajar el agua del tablero
y sube a' lo mas alto de un pinaco grande
redondo en cuya cumbre se tira otra cruz;
de alli un poco hacia el tablero. Excos

el barranco de Abllato siguiendo la cordillera
camino de la fuente del Lugaro a parar al
cerro mas alto primero encima de dicha fuente
dónde se tiro otra criv; de este cerro adelante
al fondo de él, debajo del abrozo mas alto
se la ultima peña se tiro otra criv; y
de ella va a parar a la cosa del botomago que
será la septima beca; desde cuya sequina
mas una de la fuente pnal., va recta
para abajo y a una, 19 varas, en una
peña queda frente se tiro una criv
a martillo; de que sigue recta p. el costado
abajo hasta un corrito donde se finca
un barranco con el río Padmanaña, y en
una peña pequeña se tiro otra criv.
De allí va recta a donde se finca el barranco
y el río: Pasando al otro lado del río Pa-
dmanaña en frente de donde se finca

el barranco y el río, desde donde va recta
al peñanca más grande que al principio del ter-
cero hoy, en el que se hizo otra cruz a martillo,
y siguiendo para abajo, como a la derecha línea
recta al enterrón más grande de los que está al
pie del contacto se hizo otra cruz; de esta va recta a
sus cantales juntos y en el pie del más grande se
hizo otra cruz; de él sigue la línea recta tomando
a mano izquierda u otro enterrón muy grande
el más llano que al frente de la borda, en el q.
se hizo otra cruz; siguiendo la línea siempre al
go a la izquierda con dirección al barranco o
río, a poca distancia de éste hay una fuente
sobre frente a la fuente llamada de la
Cagadera en cuya parte que se describe se hizo
otra cruz; y línea recta al barranco referido, después
la corriente de éste, y el río son la línea divisoria
conviniendo a ambas partes en q. u. p. llevar mu-
cha agua este barranco no pudiera pagar el ga-
nado a los comuneros de dicho término, les dará
para suellavet p. junto al río y el radio, pero
volviendo en seguida a un término. = Resultan-
do de la documentación propuesta y admitida
por la sociedad demandada que no fuere

compruebase la copia simple unida a los
actos referidos al anterior convenio que fue
practicado en el año 1831 por no aparecer en el
archivo del Juzgado el original; y que del gen-
eral del Curso de las aguas minero-medicinales
de la Pimienta i Islas adyacentes del año mil
ochocientos noventa y nueve, aparece la Puente
de la Laguna junto del Balneario de Pantoña,
figurando en concepto de propietarios los Con-
des de la Pinara y otros: = Resolviendo que los
cinco testigos de la informacion ratificaron
sus respectivas declaraciones en el acta de la
comparacion, manifestando ademas al
contestar a los particulares del contrato
proporcion, que en el cauce del rio Barchi-
mana existe un puente construido hace
muchos años por la sociedad aptotato-
ra de las aguas, para el paso de los ba-
ñistas a los terrenos del otro lado, y D.
Pederico Escartin, que no existe sin-
guin camino o senda que condujera a
la Puente de la Laguna i Lagartera a


la que se dirigen los Conciertos después de cruzar el puente por donde mejor les place, y D. Miguel Balio, que no cubren los caminos que se dicen inutilizados por la ranja abierta el verano último. = Resultando de la prueba testifical propuesta y practicada á instancia de la parte demandada, que la forma las declaraciones rendidas por D. Ramon Balio Puente, D. Ricardo Prado Betis, D. Mariano Moncubras, D. Emilio Piedrafita Bueno, D. Simón Laclavestra Marco y D. Mariano Puig Gimenez, todos de este domicilio, que con algunas variantes, que no afectan á la esencialidad de los hechos principales del litigio, asocoran unánimemente que las excavaciones realizadas en el verano último dentro de los terrenos objeto del interdicto, se han llevado á cabo en años anteriores por orden de los dueños del Balneario ó Sociedad "Aguas de Panticosa", sin impedimento de nadie; que

no existen los caminos o sendas que se tu-
ponen inutilizados u obtenidos por los
pueblos del Quinón, que estos nunca utilizarán
con piedra y arena de aquellos parajes y
si la uprelada sociedad, con la sola dife-
rencia de verificarlo metros arriba o metros
abajo, pero siempre en la misma ladera que
al presente motivo la cuestión, y que los vecinos
del aludido Quinón, no han podido apro-
vechar sendas que no existen, ni les han visto
pasar a sus ganados uso de los puntos, pues
las únicas reses que de tanto en tanto se van
paseo, son las destinadas al abastecimiento
del Balneario, y finalmente que la fuente
conocida en los nombres de la Laguna,
Purgante, del Hóu y vulgarmente de la
Cagalera, es utilizada por los bañistas: =
Resultando que después de comenzado el exá-
men de los testigos de la parte demandada,
y profusa prueba documental por el Letrado
defensor de la misma, intervinieron y dirigieron

exhorto al Sr. Juez decano de los de Navarra
para la apertura al juicio de dicho oficio
del Gobierno político de la provincia de
Navarra fecha 26 de Septiembre de 1851, oman-
do, á un día, en la Notaría de D. Basilio Cam-
pos, en justificacion de que al aprobarse por
la aludida autoridad la escritura otorgada
en 29 de Septiembre de 1838 por la Santa de
Quirón y D. Nicolás Guallart, en aquel entonces
propietario de los Baños de Panticosa, que
exceptuada de esa sancion la demarcacion
del radio del Balneario dejando subsistente
el amojonamiento judicial del año 1821, es
la que no se dio lugar por haber espirado
el termino de proposicion de prueba e im-
pedido el texto expreso del artículo 1656 en
su relacion con el 1652 de la Ley de enjuici-
amiento civil; y que por el Letrado defen-
sor de la corporacion, terminada la prueba,
se solicitó la alegacion de todas contra

Los testigos D. Ramón Dolio, D. Narciso
Prado, D. Simón Lacaurtra y D. Ma-
riano Monen, que fué repelida por la
razón antes enunciada é impedir la
terminación de un juicio especial y
de modo sumarisimo: = Resulta
tanto que en la sustanciación de éste
se han observado las prescripciones lega-
les, á pesar de las protestas formadas
por las denegaciones de que se deja he-
cha expresión: =

[Large decorative flourish]

Considerando que, según la regla decima quinta del
artº 3º de la Ley de usucapion, en los interdictos de retener
y recobrar la posesion, será Juez competente el que
llegar en que este interdicto la cosa objeto del interdicto, no
puede concejito correspondiente a este Juzgado el concimiento
to del promovido, toda vez que los terrenos sobre que se
basa, radican en el termino jurisdiccional de Partidosa
pertenciente a este partido: = Considerando que limita
da por su indole y naturaleza la materia del pre
sente juicio a los hechos de quien poseia los terrenos
radicantes en el termino jurisdiccional del pueblo
de Partidosa, partida de Mandragon, y al tiempo
en que ha sido perturbada y arrebatada esta pose
sion, precisa determinar sobre la eficacia de las prue
vas contradictorias suministradas por las partes con
stantes para llegar a la division de malos hechos
sacan los que deben subsistir y respetarse, como indi
cadores de la propiedad inscripta, en que descansa la
presuncion de mejor derecho a poseer: = Considerando
en tal respecto que la prueba documental facilitada
por los actores, atendida la antigüedad del amojona
miento, constituido por una serie de cruces grabadas
en rocas sin nombre, es deficiente a los efectos de
sustancializar a las excavaciones motivo de la demanda
dentro o fuera del radio por aquellas  Ereros

Tanto mas cuanto que en esta se fijan como puntos
de referencia edificios tales como el Muelle, la Pa-
queria y Canilla de luz electrica, no construidos a la
fechada en que se efectuó el delimito de los terrenos parte
reventes al Balneario; aparte de que desde el año 1888,
epoca de la aludida demarcacion la sociedad "Aguas
de Pantoja", pudo ganar un litro por el litro del terreno
por la posesion al presente controvertida. Considerando,
esto notado, que circunscrita la prueba apreciable
a la testifical, y aun sin previncir de los testimonios
ratificados de la informacion que la parte deman-
dada ha justificado dentro de la comparencia por
el dicho unanime de sus testigos, no ver los actos re-
nalados por los demandantes como unicos y exclu-
sivos de despojo los efectuados en el mes de Junio del
año, sino otros continuacion de otros anteriores y no
interumpidos que se remontan a fecha lejanda, ori-
ginándose de ello la improcedencia de la accion ejer-
citada y la legitimidad de la oposicion, por que los
amparos promisorios no se dan contra el poseedor que
lo sea por mas de un año, segun el artículo 1653 de
la Ley de enjuiciamiento civil: - Considerando que,
aun cuando asi no fuera verteria en beneficio de la
sociedad "Aguas de Pantoja" la prevencion de derecho
establecida en el artículo 59 del Código sustantivo, con arreglo

al que, el poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, y presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario: = Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 461.º del enunciado Código, la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas diferentes fuera de los casos de indivisión, y que, de surgir cualquiera acerca de tal extremo, será preferido el poseedor actual, que a juicio de los actores lo es la Sociedad "Aguas de Pautiora" en razón a que contra la misma dirigen su demanda: = Considerando, además de la apreciación que a deja hecha de las pruebas, que en los interdictos de retener y de recobrar se resuelve una cuestión de orden público, y, por tanto, bastaría que surgiera duda respecto a quien correspondiera la posesión interina, para que se respetara y fuese leal el estado posesorio: = Considerando, por último, que la sentencia denegatoria en los interdictos de retener y recobrar, llevan aparejada la imposición de costas a los demandantes, conforme a lo expresamente dispuesto en el artº 1657 de la Ley de enjuiciamiento civil; = Fallo que debo declarar y declarar no haber lugar al interdicto de retener y de recobrar instado a nombre de D. Donifacio Belio Ferrer, D. Felio Simancas Gil y D. Miguel del Río Puyo, como demandados Sindios de los Ayuntamientos de Pautiora

El Puzo de Tava y Hoz de Tava, respectivamente,
y en su consecuencia, debo absolver y absuelvo
de la demanda a D. Clemente Habraux Lam, en
concepto de Representante y Administrador de la
sociedad anónima "Aguas de Pauticora", condeman-
do en las costas a los actores, atendiendo esta reso-
lución sin perjuicio de Ercros y reservando a las
partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad
o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar
en el juicio correspondiente. - Así por esta sentencia,
que se notificará en la forma ordinaria, lo promun-
do, mando y firmo. - Fernando de Santa-Pan"
Fue leída y publicada, así como también notificada
en el mismo día de su fecha.

Es copia

Victe. Aventur